



*****1

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA.
EXPEDIENTE 132/2023 JP**

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha cuatro de mayo siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Agente número 16977 y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar sostuvieron la legalidad del

acto impugnado. Por su parte, el Director interpuso una causal de improcedencia.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, ofreciendo únicamente la parte actora alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia sin necesidad de una declaratoria expresa, ello en términos del artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con copia certificada de la Boleta de infracción número *****2 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés a nombre de la actora, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de abril de dos mil veintitrés el particular tuvo conocimiento de la Boleta de infracción, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

En ese sentido, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho, todos del mes de abril del año dos mil veintitrés.¹

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en el juicio.

Veamos.

En primer término, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, señala que se actualiza la fracción XI, del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal, consistente en que dicha autoridad no emitió el acto que se impugna por lo que no le asiste el carácter de parte demandada.

En cuanto a la causal planteada, ésta carece de sustento, por lo tanto, es **infundada**, atento a las siguientes consideraciones.

Contrario a lo señalado por el Director, es a él a quién le asiste el carácter de parte en la presente controversia. Se explica.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que

¹ Se descuentan los días: ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo; y los días cuatro, cinco, seis y siete del mismo mes y año por ser inhábiles según el calendario de días inhábiles de este Tribunal.

transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las Boletas de infracción por faltas al Reglamento de Tránsito, éstas facultades en principio corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, de inserción subsecuente, no resulta procedente sobreseer el juicio respecto a la citada autoridad puesto que le asiste el carácter de parte en la presente controversia, por lo que no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita, de ahí lo infundado del argumento hecho valer.

Por otra parte, el Agente número 16977 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 55, con relación al diverso numeral 66, fracción VIII, ambos de la Ley del Tribunal, consistente en que la actora omitió formular motivos de inconformidad y-o señalamientos de una o varias causales de nulidad.

Este Juzgador considera que **no asiste la razón** a la autoridad demandada en la causal en estudio. Se explica.

Del análisis al escrito inicial de demanda formulado por el actor, se desprende que, contrario a lo aducido por la autoridad demandada, el actor sí señaló un motivo de inconformidad, mismo que se hizo consistir en la petición de nulidad de la boleta de infracción por considerar incompetente

a la autoridad emisora de la misma, de ahí lo infundado de la presente causal de improcedencia.

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse por parte de este Juzgador la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso a la actora una multa con fundamento en el Reglamento de Tránsito de Mexicali.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda dos inconformidades, mismas que se reseñan a continuación:

- Existe incompetencia de la autoridad emisora de la boleta de infracción, en razón de que la sancionó en una carretera federal, siendo tal territorio competencia para la Guardia Nacional.
- La que este H. Tribunal haga valer de oficio.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Establecido lo anterior, se procede a su estudio.

5.2 Análisis de los motivos de inconformidad. No asiste razón al demandante al estimar que existe incompetencia de la autoridad emisora de la boleta de infracción, en razón de que la sancionó en una carretera federal, siendo a su juicio, tal territorio competencia para la Guardia Nacional.

Este Juzgador considera que la autoridad emisora de la boleta impugnada es competente, atento a las siguientes consideraciones.

En la boleta de infracción se plasmó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:”

Para mayor claridad, se transcriben los artículos citados.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;”

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.”

*“Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y **federales** que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.”*

“Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

*I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
...”*

“Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

*...
II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,
...”*

De las disposiciones transcritas se advierte que éstas otorgan competencia al agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para sancionar por la comisión de infracciones al Reglamento, lo cual se observa del contenido de los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del citado reglamento, los cuales definen que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que debe sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali; que son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y **federales** que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal; que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es competente para vigilar y aplicar las disposiciones en él previstas, y; que a dicha dirección le compete a través de sus agentes aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan.

En esa tesitura, es inconcuso que el Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, también le concede competencia a los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública en carreteras federales, siempre que así corresponda su vigilancia, por lo que si la infracción impugnada tuvo lugar en una vialidad federal, ello de ningún modo puede implicar que solamente por catalogarse como vialidad de esa índole, le corresponda su vigilancia exclusivamente a una autoridad con competencia federal como aduce el inconforme.

De lo anterior, para el caso en especie surgen los siguientes planteamientos: ¿el kilómetro trece al dieciséis de la carretera Tijuana es vialidad federal?; de ser afirmativa ¿corresponde a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali su vigilancia?

Este Juzgador considera que la carga de resolver de manera favorable los planteamientos anteriores, esto es, probar que el lugar donde el agente emisor de la boleta impugnada levantó la infracción era una carretera federal en la que no correspondía su vigilancia, por lo tanto, no tenía competencia, correspondía al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción.

“Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sin que lo anterior implique dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

Bajo esa línea argumentativa, las afirmaciones del inconforme respecto a que la autoridad demandada es incompetente para emitir la boleta impugnada, en razón de que dicha atribución le correspondía a la Guardia Nacional, por ser a su consideración una vialidad federal la del lugar donde se suscitaron los hechos que motivaron el levantamiento de la boleta de infracción, se dice inoperante, ello puesto que dicho argumento constituye meras apreciaciones sin fundamento, al no encontrarse acreditado en autos, pues fue omiso en ofrecer medio de convicción alguno para dar certeza que del kilómetro trece al dieciséis de la carretera Tijuana, le correspondía competencia a diversa autoridad –Guardia Nacional- como adujo, no así a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

En mérito de las consideraciones previamente expuestas, es inconcuso que la resolución administrativa combatida fue emitida en concordancia con el requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Finalmente, no pasa desapercibido lo manifestado por el actor con relación al segundo motivo de inconformidad, sin embargo, este Juzgador no advierte la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en la Ley del Tribunal, por lo que, del mismo modo deviene infundado.

En consecuencia, al ser infundados los argumentos de disenso que hace valer la parte actora, se reconoce la validez de la boleta impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la Boleta de infracción *****2.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 5 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **132/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N